

Tumaco, cinco (5) de noviembre de 2025

Señores
JUECES DE CIRCUITO
Ciudad.-

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: María Camila Ruales Benavides

ACCIONADO: Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

María Camila Ruales Benavides, identificada con Cédula de Ciudadanía de Pasto – Nariño, actuado a nombre propio, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con el objeto de que se me protejan mis derechos fundamentales conculcados a la igualdad, debido proceso, buena fe, confianza legítima, mérito, petición y acceso a cargos públicos, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Me encuentro participando en el concurso de convocado mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 expedido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en la modalidad de ingreso, inscrita al empleo con código I-104-M-01-(448), denominado Fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos. El número de inscripción es 0067146.
2. Preliminarmente aprobé la prueba general y funcional con un puntaje de _____ y la prueba comportamental con un puntaje de _____
3. Presenté reclamación sobre los resultados obtenidos y por ende, para el día 19 de octubre de 2025 se me convocó al acceso de pruebas para revisión de cuadernillos y poder ampliar la reclamación.

- 1.** En razón de lo anterior, el día domingo 19 de octubre de la calenda comparecí a la revisión del examen para ampliar mi reclamación, plasmando las observaciones frente a las preguntas en la hoja en blanco entregada para el efecto.
- 2.** Durante los días 20 y 21 de octubre siguiente, se habilitó en la plataforma SIDCA 3 la casilla para cargar el complemento a la reclamación presentada frente al concurso de méritos.
- 3.** Fue así que para el 21 de octubre cursante, procedí a ingresar a la plataforma a través del portal web <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin> previa autenticación, diligenciando en debida forma el asunto del complemento¹ y cargando el documento descrito debidamente adjuntado, el cual al momento de subir el archivo en el aplicativo de SIDCA 3, se indicó por el portal a través de un letrero de color verde

“**complemento guardado**”², confirmándose con ello la carga efectiva del archivo pdf correspondiente a la reclamación efectuada.

4. En consecuencia, mi reclamación constante en 19 folios quedó debidamente cargada en la plataforma dentro del término concedido en la convocatoria [21 octubre 2025 hora 3:55 p. m.], sin que pueda considerarse que la misma se presentó o pretender presentar de manera extemporánea.

5. Es de aclarar que al finalizar el cargue de la complementación requerida, no se generó ninguna certificación en la cual se dejara plasmado cuáles eran los soportes documentales que se habían anexado al formulario electrónico, empero al darle en la opción guardar, se emitió la ventana verde que señalaba “**complemento guardado**”.

6. No obstante lo anterior, y a manera de prevención, la suscrita realizó un registró fílmico donde se evidencia que el complemento a la reclamación se efectuó de manera correcta en la fecha y hora indicada, y donde se puede corroborar el contenido del asunto, como también el archivo cargado constante de 19 folios.

²

7. El día 22 siguiente, ingresé a la plataforma SIDCA 3 y noté que si bien se había registrado el asunto del complemento a la reclamación, no se evidenciaba cargado el archivo en PDF. Ello conllevo a que en esa data, presentara ante la accionada, derecho de petición o solicitud de verificación de cargue de documento de reclamación acompañada de registro fotográfico del cargue de archivo [radicado N° **PQR-202510000010664** en el módulo de PQRS – SIDCA3], requiriendo lo siguiente:

- 1. Se confirme que el archivo constante de 19 folios con la complementación a la reclamación de las pruebas escritas se encuentre cargado y registrado en el sistema para su valoración.*
- 2. En caso de que no se encuentre cargado, suministrar un correo electrónico donde pueda enviar la evidencia fílmica que corrobora que hice el proceso de cargue de reclamación de manera correcta y en consecuencia se evalúe la reclamación presentada en el término otorgado.*

8. Mediante respuesta a la petición efectuada el día 4 de noviembre hogaño, la accionada refirió lo siguiente:

*"..., en cuanto a su manifestación en la **cual menciona haber experimentado fallas en el aplicativo SIDCA3 durante la interposición del complemento a la reclamación presentada frente a la publicación de los resultados de las pruebas escritas del presente proceso** y como efecto de su asistencia a la jornada de acceso al material de dichas pruebas, nos permitimos informar que el equipo técnico y administrador de la aplicación web del Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa - SIDCA3, realizó una revisión de la misma, identificando que NO se presentó NINGUNA falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de complemento de reclamación, en el periodo comprendido entre el 20 de octubre al 21 de octubre de 2025.*

Prueba de ello es el hecho de que, en el transcurso de esos dos días, la UT Convocatoria FGN 2024 recibiera un total de 2.739 complementos de reclamaciones mediante la aplicación web SIDCA3.

(...)

Por tal motivo, es preciso señalar que no hay registro del cargue de su documento anexo dentro de la plataforma SIDCA3 y por ende no es posible permitirle presentar el complemento a su reclamación en una fecha diferente, ya que, si se otorgara tal prerrogativa a un aspirante esto iría en contra de lo dispuesto en la normas de la convocatoria, es decir, el Acuerdo 001 de 2025 y en especial del parágrafo del artículo 28, en el que dispone que los aspirantes contaban con un término de dos (2) días siguientes para complementar su reclamación, la cual debía presentarse únicamente a través del módulo habilitado para tal efecto en la aplicación web SIDCA3.

*En consecuencia, la solicitud que usted presentó mediante el módulo de "PQRS" en la aplicación SIDCA3 no puede ser tramitada por esta vía, dado que de admitirla vulneraría los derechos de igualdad y transparencia de los demás aspirantes quienes reclamaron en tiempo. De ahí que las reclamaciones frente a cualquiera de las etapas del concurso presentadas por algún otro medio, luego de las fechas señaladas, se consideran **EXTEMPORÁNEAS.**"*

9. Con lo anterior, es claro que la accionada no tuvo en cuenta las manifestaciones plasmadas en la petición elevada, pues de manera alguna les indiqué que había presentado fallas en el aplicativo de SIDCA3 para el cargue de documentos, por el contrario, lo que precisé es que **realicé de manera correcta el cargue de la documentación** y prueba de ello lo fue el **registro fotográfico que les envíe** y del cuál nada se dijo, y donde además les requerí me fuera suministrado un correo electrónico para poder enviarles la prueba que realicé a través de grabación fílmica donde se corroboraba que el día 21 de octubre de 2025 a las 3:54 p. m. realicé la complementación de la reclamación de las pruebas escitas de manera correcta, debiendo en consecuencia evaluar la reclamación presentada, sin que con ello sea entendida como presentada de manera extemporánea.

10. Considero que las actuaciones realizadas por la accionada, vulneran mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, buena fe, confianza legítima, mérito, petición y acceso a cargos

públicos, lo cual no esperaba luego de cargar en debida manera el documento en PDF con el contenido de mi reclamación y además de contar con el registro fílmico y fotográfico que evidencian el procedimiento, quitándome así la oportunidad de que se evalúe la reclamación a la prueba escrita la cual tiene por objeto mejorar el puntaje obtenido en el examen presentado.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, comoquiera que aún persiste la oportunidad de protegerse las prerrogativas incoadas y que cuento con la evidencia que dan cuenta de que cargué de manera correcta el archivo constante de 19 folios como complemento a la reclamación de la prueba escrita del concurso de méritos FGN 2024, respetuosamente solicito TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales a la igualdad, debido proceso, buena fe, confianza legítima, mérito, petición y acceso a cargos públicos, ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que:

Dentro del trámite de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 proceda a evaluar el complemento a la reclamación presentada obrante en 19 folios y acto seguido, se vuelva a efectuar la calificación a las pruebas funcionales y de conocimiento y comportamentales, asignándome una nueva clasificación.

MEDIDA PROVISIONAL

Toda vez que mediante boletín informativo N° 17 la FGN y la UT Convocatoria FGN 2024 informaron que los RESULTADOS DEFINITIVOS y as RESPUESTAS A LAS RECLAMACIONES de las pruebas escritas serán publicados el próximo 12 de noviembre de 2025, solicito como medida provisional lo siguiente:

1. Que se ordene a la accionada que tenga en cuenta el complemento a la reclamación presentada constante en 19 folios y se realice la asignación de nueva calificación.

2. En caso de no prosperar la anterior, que se ordene a la accionada que mi resultado definitivo no sea publicado hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Acudo a usted por ser competente para conocer la presente acción de tutela de conformidad a las normas que regulan la competencia en materia de tutela, según lo dispone el artículo 86 Superior al consagrar que: "*[T]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces*". Igualmente el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 del 2000 establece que cuando la acción constitucional sea promovida ante algún funcionario o corporación judicial, le será repartida al superior funcional del accionado.

Teniendo en cuenta que la accionada es de orden nacional, es usted competente para conocer el presente asunto.

Finalmente en punto a la procedencia de la acción de tutela, acudo a ella por cuanto en el asunto expuesto no procede recursos en sede administrativa, situación que únicamente puede ser susceptible del amparo por vía de tutela, para así evitar la desnaturalización de la convocatoria y de mis derechos fundamentales como lo son a la igualdad, debido proceso, buena fe, confianza legítima, mérito, petición y acceso a cargos públicos, toda vez que ésta situación cumple con las causales de procedencia para estos casos, las cuales se circunscriben en: ^[1] cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, grave e impostergable; ^[2] cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Preámbulo y artículos 1 al 4 Superior, que determina que: "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de*

incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

- Artículo 13 Superior: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*”.
- Artículo 25 Superior: “*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*”.
- Artículo 29 Superior: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.
- Artículo 40, numeral 7 Superior: “*Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse*”.
- Artículo 58 Superior: “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social*”.
- Artículo 83 Superior: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas*”.
- Artículo 86 Superior: “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que*

aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

- Sentencia T - 112 A de 2014, Corte Constitucional: "[S]e ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa".
- Sentencia SU - 446 de 2011: "La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas

de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".

- Sentencia T - 604 de 2013, Corte Constitucional: "**IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PÚBLICA**-Procedencia de la acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo".
- Artículo 8º Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".
- Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRUEBAS

- Grabación fílmica donde se evidencia que para el día 21 de octubre de 2025 a las 3:54 p. m. presenté y adjunté de manera correcta el complemento a la reclamación de pruebas escritas con PDF obrante de 19 folios.
- Complemento a la reclamación de pruebas escritas adiado a 20 de octubre de 2025 y presentado el 21 siguiente, hora 3:54 p. m.
- Derecho de petición presentado el día 22 de octubre de 2025.
- Respuesta a derecho de petición.
- Captura de pantalla desde dispositivo celular donde se evidencia la fecha y hora de creación del video cargando de manera correcta la reclamación.
- Copia de Cédula de Ciudadanía [1 folio].
- Boletín informativo N° 17

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Las más las recibiré al correo electrónico: .

La accionada a través del canal de PQR
<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/solicitudpqr/guia>

Cordialmente,

MARIA CAMILA RUALES BENAVIDES

María Camila Ruales Benavides